



**FECHA:** San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	88-001-31-03-002-2021-00076-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO DE ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD (JURISDICCIÓN VOLUNTARIA)
<b>DEMANDANTE</b>	ANA MILE ZAPATA VELEZ

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por la Señora ANA MILE ZAPATA VELEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. Por otro lado, le informo que la acción fue presentada por medios electrónicos.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	PROCESO DE ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD (JURISDICCIÓN VOLUNTARIA)
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2021-00076-00
<b>Demandante</b>	ANA MILE ZAPATA VELEZ
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0372-2021

Luego de realizar el estudio de admisibilidad de la acción referenciada, se hace preciso anotar, en primera instancia, que se está en presencia de un Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Adopción de Mayor de Edad, a través del cual la Señora ANA MILE ZAPATA VELEZ pretende que se disponga que los Señores OLMEDO DE JESUS URIBE RICO y LUZ MARINA MARÍN la han adoptado y que como consecuencia de ello se le reconozca como hija adoptiva de estos últimos y se ordene la inscripción de la referida decisión en el Registro del Estado Civil, entre otras pretensiones.

Discurrido lo anterior, es menester advertir que, según las voces del numeral 8° del Artículo 22 del CGP: “**Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 8. De la adopción...**” (Resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, se aterriza en la inexorable conclusión que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil no es el escenario idóneo para resolver la acción puesta de presente en el escrito genitor, toda vez que la competencia para conocer del asunto planteado en la demanda objeto de examen está radicada en cabeza de la rama de Familia, según emerge del contenido diáfano de la norma *supra* mencionada, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del Artículo 90 del CGP, sin hacer mayores disertaciones, se rechazará de plano el libelo, por falta de competencia debido a la naturaleza del asunto y, en consecuencia, se dispondrá la remisión de la actuación por medios virtuales a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Isla para que la reparta entre los Juzgados Promiscuos de Familia de ésta localidad, de manera que se avoque su conocimiento y se le imprima el trámite de Ley.

Finalmente, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, ante lo señalado en el acápite de “Competencia” del libelo introductor, donde la actora le atribuyó a los Juzgados Civiles con Categoría del Circuito de esta Ínsula la competencia para conocer del asunto de marras, bajo el argumento que “...no hay juez de familia en el departamento...”, el Despacho estima prudente precisar que, si bien por expreso mandato del numeral 6° del Artículo 20 del CGP: “Los jueces de civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, **cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia...**”, no es menos cierto que al amparo de la citada disposición legal no es viable radicar en cabeza de esta célula judicial el conocimiento de esta Litis, como lo pretende la demandante, en tanto que no se verifica el supuesto fáctico exigido para ello por el Legislador, toda vez que en este Circuito Judicial existen dos Juzgados Promiscuos de Familia, por lo que son estos los llamados a asumir el conocimiento de este Proceso de Adopción., a prevención.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

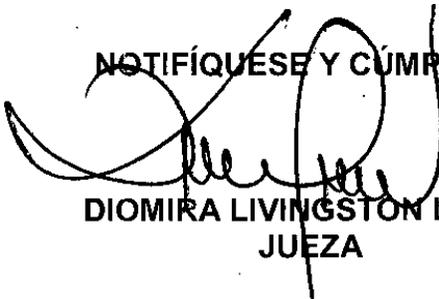
### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Rechazar *in limine* la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Adopción de Mayor de Edad promovida por la Señora ANA MILE ZAPATA VELEZ, por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto, en consecuencia,



**SEGUNDO.-** Remítase la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Adopción de Mayor de Edad con sus respectivos anexos y copia de esta providencia a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula por medios virtuales, a fin de que la reparta entre los Juzgados Promiscuos de Familia de ésta localidad, de manera que le impriman el trámite de Ley.

**TERCERO:** Háganse las desanotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 104, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario